

como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunido a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**537** *ORDEN de 19 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Calzados Juveniles, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Juveniles, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Juveniles, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante) y NIF A-03095874.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de bovinos, flor, calidad I para cortes, curtidas al cromo seco y terminadas, P. E. 41.02.35.5.
2. Pieles de bovinos, serrajes flor, calidad I para cortes, curtidas al cromo seco y terminadas, P. E. 41.02.37.5.
3. Pieles de caprinos, calidad I para cortes, curtidas al cromo seco y terminadas, P. E. 41.04.99.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

- I.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49.
- I.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.54.
- I.3 Botas, P. E. 64.02.59.
- I.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.1.
- I.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

- II.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.47.
- II.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.52.
- II.3 Botas, P. E. 64.02.58.
- II.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.2.
- II.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.2.

III. Calzado, corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:

- III.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.45.
- III.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.50.
- III.3 Botas, P. E. 64.02.56.
- III.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.3.
- III.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Pieles corte
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	95 p <sup>2</sup>
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38	125 p <sup>2</sup>
Zapatos para caballero	200 p <sup>2</sup>
Zapatos para señora	150 p <sup>2</sup>
Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros, a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
Altura bota centímetros:	
9-11	150 p <sup>2</sup>
12-15	200 p <sup>2</sup>
16-20	240 p <sup>2</sup>
21-24	280 p <sup>2</sup>
25-29	320 p <sup>2</sup>
30-33	360 p <sup>2</sup>
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38 y botas para señora: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros, a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
Altura bota centímetros:	
13-15	225 p <sup>2</sup>
16-20	300 p <sup>2</sup>
21-25	370 p <sup>2</sup>
26-29	440 p <sup>2</sup>
30-35	520 p <sup>2</sup>
36-43	600 p <sup>2</sup>
44-50	700 p <sup>2</sup>
Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros, a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
Altura bota centímetros:	
11-12	225 p <sup>2</sup>
13-15	300 p <sup>2</sup>
16-18	350 p <sup>2</sup>
19-20	380 p <sup>2</sup>
21-27	430 p <sup>2</sup>
28-30	460 p <sup>2</sup>
31-33	500 p <sup>2</sup>
34-40	600 p <sup>2</sup>
Sandalias de menos de 23 centímetros de longitud (niños), números 28 al 34	85 p <sup>2</sup>
Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora, números 35 al 38	115 p <sup>2</sup>
Sandalias para caballero	160 p <sup>2</sup>

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañe a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

538

ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma (CEQUISA) «Compañía Española Industrial Química de Productos Agrícolas y Domésticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de metilparatión de calidad técnica con un 80 por 100 de riqueza y la exportación de metilparatión a diversas concentraciones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa (CEQUISA) «Compañía Española Industrial Química de Productos Agrícolas y Domésticos, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metilparatión de calidad técnica, con un 80 por 100 de riqueza y la exportación de metilparatión a diversas concentraciones, autorizado por Orden de 28 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma (CEQUISA) «Compañía Española Industrial Química de Productos Agrícolas y Domésticos, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Muntaner, 322, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-103343, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las siguientes:

2. Malathion técnico 96 por 100, P. E. 29.31.90.3.
3. Endosulfan técnico 95 por 100, P. E. 29.21.90.2.
4. Carbendazima 98 por 100, P. E. 29.35.98.5.

Asimismo, se incluyen entre los productos de exportación los siguientes:

- III. Malathion 50 por 100 CE, P. E. 38.11.50.2.
- IV. Malathion 57 por 100 CE, P. E. 38.11.50.2.
- V. Malathion 50 por 100 PM, P. E. 38.11.50.2.
- VI. Endosulfan 35 por 100 CE, P. E. 38.11.50.9.
- VII. Endosulfan 50 por 100 CE, P. E. 38.11.50.9.
- VIII. Endosulfan 50 por 100 PM, P. E. 38.11.50.9.
- IX. Carbendazin 50 por 100 PM, P. E. 38.11.50.2.
- X. Carbendazin 50 por 100 FLOW, P. E. 38.11.50.2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 litros que se exporten de cada uno de los productos III, IV, VI, VII y X de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- Para el producto III: 52,6 kilogramos de la mercancía 2 (1 por 100).
- Para el producto IV: 60 kilogramos de la mercancía 2 (1 por 100).
- Para el producto VI: 37,2 kilogramos de la mercancía 3 (1 por 100).
- Para el producto VII: 53,2 kilogramos de la mercancía 3 (1 por 100).
- Para el producto X: 51,5 kilogramos de la mercancía 4 (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos V, VIII y IX de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación: